

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **2018 – 387**, que fue presentada el pasado 15 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1220

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia que adelantó en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA**, mismo que fue tramitado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018 – 387**.

Lo anterior por cuanto aduce la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el convocado a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita la promotora del litigio que se libre mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenado el ejecutado en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de retención de dineros que constituyen salario del demandado como empleado de la empresa Nutresa.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 03 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2018-387, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **NO PROBADA** la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formuladas en su defensa por el señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA** atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO** estuvo vinculada con el señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA** mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido.

TERCERO: ABSOLVER al señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA** de la totalidad de pretensiones de la demanda incoada en su contra por la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO**, conforme a los razonamientos hechos por el Juzgado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA**, a favor de la demandante en cuantía del 60%.

QUINTO: SE ORDENA CONSULTAR la presente providencia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en caso de no ser recurrida y a favor de la parte demandante".

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia 23 de julio de 2020, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: NO IMPONER COSTAS de segundo grado, por haberse conocido el asunto en el grado jurisdiccional de consulta".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No.699 del 6 de octubre de 2020, el Despacho liquidó las cosas procesales a cargo de la demandante, pero como quiera que las mismas se decretaron fue a cargo del demandado, la Secretaría de este Despacho mediante auto interlocutorio No. 677 del 21

de julio del año que avanza, corrigió el auto que aprueba y liquida las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado el señor José Alexander Quiceno Rivera y a favor de la demandante la señora Claudia Patricia Galvis Botero la suma de \$877.803 en cuantía del 60% quedando la suma de \$527.000"

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrilla fuera del texto).*

La anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con la normativa en cita, las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre el señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA**, este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero líquidas:

a) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$527.000,00), por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2018-387, a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO.**

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Medida Cautelar

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, la cual es solicitada en los siguientes términos:

"A fin de asegurar el cumplimiento de la obligación señalada, le ruego decretar y practicar la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el Señor JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía 4.417.481, en su condición de empleado de la empresa GRUPO NUTRESA S.A., ubicada en la carrera 43A número 1ª sur 143 edificio Santillana de la ciudad de Medellín, Antioquia; número telefónico:6042689642, correo electrónico:cchacon@gruponutresa.com".

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que no cumple los requisitos allí indicados; por cuanto al momento de solicitar la medida, la parte ejecutante no denunció los bienes que dijo eran propiedad del demandado, bajo la gravedad de juramento, por lo tanto, no se decretará la medida cautelar antes citada.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del

Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa descrita, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la **notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el auto mediante el cual se corrigieron las costas, que es el que sirve de recaudo ejecutivo, corresponde al auto interlocutorio No. 677 del 21 de julio de 2021, notificado por estado el día **22 de julio siguiente**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **15 de septiembre pasado**; es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER QUICENO RIVERA** y en favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO** por las siguientes sumas de dinero:

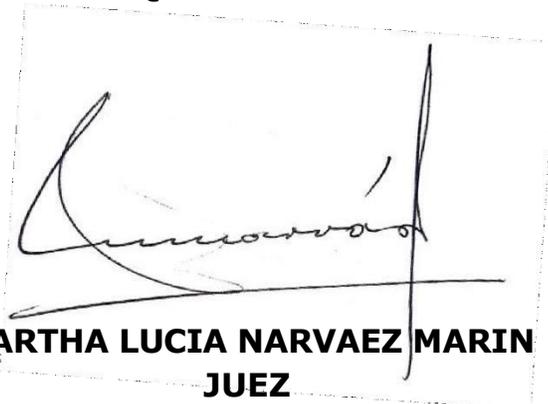
a) QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$527.000, 00), por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2018-387, a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS BOTERO**.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 204** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **01 de diciembre de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaría